

Juicio No. 09286-2015-01620

JUEZ PONENTE: IZURIETA VASCONES JULIO, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: IZURIETA VASCONES JULIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.

Guayaquil, viernes 1 de junio del 2018, las 10h38. **VISTOS:** En la audiencia oral preparatoria de juicio efectuada el día 10 de agosto de 2016, a las 14h00, ante el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte de Guayaquil, Doctor Virgilio Matamoros Araque, el Fiscal Doctor Washington Suárez Saltos acusó al ciudadano STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO como autor del delito de lesiones, que tipifica el artículo 465, segundo inciso, en la primera circunstancia del artículo 450, del Código Penal, conducta que se encuentra sancionada en el Código Orgánico Integral Penal, criterio que fue acogido por el señor Juez, quien el 11 de agosto de 2016, a las 13h52, dictó llamamiento a juicio contra el prenombrado procesado por reputarlo autor directo de la infracción acusada por el Representante de la Fiscalía General del Estado, ratificándole la medida cautelar de prohibición de salida del país y la obligación de presentarse periódicamente ante el juzgado.- Ejecutoriado el auto resolutorio, por sorteo de ley la causa recayó en el Tribunal de Garantías Penales del Guayas conformado por el Doctor Julio César Izurieta Vásconez (Ponente), Doctor Jaime Alonso Sandoval Molina y Abogado Francisco Fernando Flores Barragán. Posteriormente intervino el Doctor Edwin Gualberto Logroño Varela en reemplazo definitivo del Doctor Jaime Sandoval Molina.- Luego del trámite pertinente se convocó a la celebración de la audiencia de juicio, todo al amparo de lo que disponen los artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167 de la Constitución de la República, que diseña y desarrolla un Estado constitucional de derecho y justicia; que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que serán de directa e

120
Cito
Nube

inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, que son plenamente justiciables, como el de las Garantías Judiciales determinadas en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos (Pacto de San José); que se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la propiedad privada, a la tutela efectiva imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica que tiene una de sus expresiones en la legalidad; que la potestad de administrar justicia emana del pueblo que la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas; que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal; y, que las resoluciones deben ser motivadas.- Un Estado Constitucional de derecho y justicia, según sentencia de la Corte Constitucional N° 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 01 de junio del 2009, es aquel en que *“la persona humana debe ser el objeto primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos...”*.- Acerca de lo que constituye el debido proceso penal, la Corte Constitucional para el período de transición ha expuesto en el caso N° 002-08-CN, cuya sentencia está publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, de 01 de junio del 2009, que *“En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos constitucionales)...Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la*

controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho...”.- Sobre la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 75 de la Carta Magna, la Corte Constitucional en sentencia N° 036-13-EP del caso N° 1646-10-EP ha manifestado que ***“La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso esté limitado por trabas o condiciones que le impidan justificar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y seguridad”.-*** Respecto de la motivación, en sentencia sobre el caso N° 0144-08-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial 615, de 18 de junio del 2009, la Corte Constitucional ha expuesto que ***“Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión”***; y, posteriormente, en sentencia N° 069-10-SEP-CC, caso 0005-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 372, de 27 de enero del 2001, ha dicho que ***“La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que se contradictona con la decisión...”***.- Además, el Código Orgánico de la Función Judicial establece los siguientes Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales: de supremacía constitucional; de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional; de legalidad, jurisdicción y competencia; de independencia; de imparcialidad; de responsabilidad; dispositivo, de inmediación y concentración; de celeridad; de probidad; de tutela judicial efectiva de los derechos; de seguridad jurídica; de buena fe y lealtad procesal; y, de la verdad procesal.- El artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República, en armonía con lo que prescribe el artículo 621 del Código Orgánico

121
22/6
2009

Integral Penal y el artículo 130, numeral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que los juzgadores motiven sus resoluciones, por lo que, atendiendo este principio, luego de que el tribunal deliberó y anunció de manera oral su decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 619 del Código Orgánico Integral Penal, el estado del proceso es el de reducir a escrito la sentencia, y para hacerlo se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Mediante Resoluciones 021-2016 y 059-2016 y Reformatoria 113-2017, emitidas respectivamente, el 12 de febrero del 2016, 11 de abril del 2016 y 6 de julio del 2017, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se determinó que el Tribunal de Garantías Penales con sede en la ciudad de Guayaquil tenga competencia para conocer las causas en las materias penal y constitucional del territorio de las provincias del Guayas y Galápagos, con excepción de los cantones Alfredo Baquerizo Moreno (Jújan), El Triunfo, General Antonio Elizalde (Bucay), Marcelino Maridueña (San Carlos), Milagro, Balao, Naranjal, Naranjito, Simón Bolívar, Yaguachi, Durán y Samborombón, conforme a lo establecido en el Art. 221 del Código Orgánico de la Función Judicial y disposiciones de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Según el Art. 4 de la Resolución 021-2016, la conformación del tribunal, para cada causa, se hará por sorteo de entre los jueces de garantías penales integrantes del tribunal.- Por la precedente consideración, y de conformidad con lo establecido en los artículos 220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformados por la Segunda Disposición Reformativa del Código Orgánico Integral Penal, este tribunal es competente para sustanciar la presente causa.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- 2.1.-** En la especie se ha observado el trámite propio del procedimiento que rige para los procesos penales, por lo que no existe vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76,

122
Corte
Corte
Corte

numeral 3, y 82 de la Constitución de la República, a la cual hace referencia la sentencia N° 071-15-SEP-CC de la Corte Constitucional expedida el 18 de marzo del 2015, en el caso N° 1687-10-EP.- **2.2.-** Del texto del auto resolutorio y del acta de la audiencia preparatoria del juicio se observa que las partes no alegaron sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; que no se excluyeron elementos de convicción por ilegales; que no se delimitaron los temas a debatirse en el juicio oral; que la fiscalía y la defensa anunciaron la prueba que practicaría en la audiencia de juicio; y, que las partes no arribaron a acuerdos probatorios.- **2.3.-** En la sustanciación del juicio se han cumplido los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria; así mismo, en su desarrollo se observaron los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de los juzgadores, presencia obligatoria de las partes procesales y defensor legalmente designado.- Consecuentemente, al no observarse omisión de solemnidades que pudieran acarrear su nulidad, el proceso es válido. como así se lo declara expresamente.- **TERCERO: GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO.-** Al inicio del acto procesal el presidente del Tribunal hizo conocer al procesado Steven Eduardo Carpio Candelario que se le garantizaba plenamente la tutela efectiva, imparcial y expedita del debido proceso que consagra el Art. 76 de la Constitución del Estado, bajo los principios y derechos determinados en los artículos 5, 11 y 12 del Código Orgánico Integral Penal, a través de su abogado patrocinador legítimamente designado, advirtiéndole que debía estar atento a todas las actuaciones y exposiciones que se iban a desarrollar durante la audiencia.- **CUARTO: PROPOSICIONES FÁCTICAS.- 4.1.- TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA.-** En su alegato de apertura el fiscal interviniente en la audiencia, Doctor Washington Francisco Suárez Saltos, sostuvo que el 15 de marzo del 2013, a eso de las 16h30 aproximadamente, Alex Enrique Rodríguez Crespo, de quince años de edad, se encontraba en su domicilio ubicado en la

Ciudadela Pájaro Azul junto con dos hermanas más, y permitió el ingreso del señor Steven Eduardo Carpio Candelario, a quien conocía por haber sido enamorado de su hermana Michelle, y que antes lo había llamado pidiéndole que lo recibiera porque quería conversarle un problema relacionado con la enfermedad de un tío; en el interior de la vivienda Steven Carpio procedió a solicitarle un vaso con agua; cuando el adolescente Alex Rodríguez regresó con el vaso de agua, intempestivamente recibió una puñalada por la espalda, por lo que cayó al piso, lo que aprovechó Steven para amarrarle las manos y darle otras puñaladas, diecinueve en total; Alex Rodríguez comenzó a gritar pidiendo auxilio; en ese momento pasó la vecina María León Jiménez que escuchó los gritos y abrió la puerta; a lo que Steven cogió las llaves para intentar salir de la casa, la vecina no lo dejaba hacerlo y forcejeó, pero Steven logró salir y huyó; Alex se levantó medio inconsciente y se desmayó a la entrada de la casa; otras vecinas acudieron a socorrerlo, entre ella la inquilina Lorena Delgado Navarro con el hijo Jean Rodríguez Delgado; los vecinos proporcionaron ayuda al herido trasladándolo a una casa asistencial de salud.- **4.2.- TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA.-** El patrocinador legal de la defensa, Abogado Luis Eloy Figueroa Justillo, a nombre y representación del procesado Steven Eduardo Carpio Candelario, expuso que lo dicho por el señor fiscal tiene asidero legal; el procesado tiene una discapacidad mental del 40% y en esos momentos le sobrevino una crisis que alteró sus facultades mentales.- **QUINTO: EVACUACIÓN DE LA PRUEBA DE LA FISCALÍA.- 5.1.- TESTIMONIAL.-** Como prueba de la fiscalía anunciada en la audiencia preparatoria de juicio, comparecieron a testificar las siguientes personas: **5.1.1.- Dra. DAYSI DEL PILAR TREJO VALDÉZ,** dijo que el 21 de marzo de 2013 practicó el reconocimiento médico legal a Alex Enrique Rodríguez Crespo, quien presentaba las siguientes heridas: una abierta localizada en el borde externo del labio superior; una suturada de 12 centímetros en cara lateral izquierda del cuello; dos suturadas en la región esternal y una abierta con

presencia de dren de pen rose con exudado presente en línea axilar derecha; tres suturadas de 3 centímetros y una quirúrgica suturada, de laparotomía exploradora, de 25 centímetros en cara anterior del abdomen; como conclusiones sostuvo que el paciente se encontraba ingresado en el Hospital Luis Vernaza, bajo tratamiento de trauma penetrante toracoabdominal más neumotórax; el herido le refirió que fue agredido físicamente con un objeto corto punzante; y, que las lesiones determinaban una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de 30 a 90 días a contarse desde la fecha en que fueron producidas.- **5.1.2.- ENRIQUE XAVIER RODRÍGUEZ ORRALA** (padre de la víctima), quien manifestó que estaba en su trabajo como chofer en el sector de La Puntilla cuando recibió una llamada de su vecina Norma Lorena Delgado Navarro, que le comunicó que su hijo Alex Enrique había sufrido un accidente; le pidió a la vecina que llamara una ambulancia para que llevaran a su hijo a un hospital; llegó a su casa y la vecina le dijo que Steven Carpio había llamado a su hijo a decirle que lo atendiera porque quería contarle un problema que tenía por la enfermedad de un tío, y fue por eso que su hijo le abrió la puerta; a Steven lo conocían porque había sido enamorado de su hija Michelle; con el procesado nunca tuvo problemas y siempre conversaban; su hijo recibió 19 puñaladas en total; la señora Isabel León Jiménez también fue testigo del delito; su hijo tenía 15 años de edad y nunca antes tuvo problemas con Steven, quien le había pedido un vaso de agua y lo atacó con puñaladas para luego amarrarlo de manos y pie y taparle los ojos para seguir agrediéndolo; sus hijas pequeñas estaban dormidas y se despertaron por los gritos de Alex; el procesado pedía auxilio indicando que Alex había tenido un accidente.- **5.1.3.- ALEX ENRIQUE RODRÍGUEZ CRESPO** (víctima) manifestó que el 15 de marzo del 2013 estaba en su casa; habló con Alex, quien quería conversar; cuando llegó le abrió la puerta; Alex le pidió un vaso de agua: la primera herida fue en la espalda y quedó inconsciente; en la casa, en una habitación, estaba sus hermanas pequeñas de 3 y 5 años de edad; estaban jugando con los ojos vendados; nunca antes tuvo problemas con

123
Certo
ml 16

Alex; el piso de arriba de la casa se lo alquilaba; fue Steven Eduardo Carpio Candelario quien le ocasionó las heridas; solamente recuerda que estaban jugando y por eso tenía las manos amarradas; iban a tener relaciones sexuales pero no pasó nada de eso.- **5.1.4.- Dra. ELVA IVETTE CARREÑO CORTEZ**, dijo haber practicado la pericia sobre el estado mental del procesado Steven Eduardo Carpio Candelario, estableciendo como conclusión diagnóstica que no se evidenció ningún trastorno mental significativo de índole de patología o enfermedad mental, pero sin embargo consideró que presentaba un cuadro compatible con psicopatía; y, que en definitiva el procesado es una persona normal sin ninguna clase de patología.- **5.2.- ENTREGA DE DOCUMENTOS.-** La fiscalía hizo entrega de los siguientes documentos: pericia psicológica y certificado biométrico del procesado; denuncia; reconocimiento médico de la víctima; e informe sobre libertad sexual.- **SEXTO: PRUEBA DE LA DEFENSA.- TESTIMONIAL DE SIXTO GREGORIO MOREIRA SÁNCHEZ.-** Dijo conocer a Steven Eduardo Carpio Candelario desde que era un niño; conoce que tiene ciertos problemas mentales, pero que estos no repercutieron en su comportamiento social; sabe que por varios años ha estado en tratamiento en Instituto de Neuro Ciencias.- Al ser preguntado el procesado Steven Eduardo Carpio Candelario si quería rendir su testimonio, manifestó que se acogía al derecho al silencio.- **SÉPTIMO: ALEGATOS DE CLAUSURA.- 7.1.- DE LA FISCALÍA.-** En el alegato de clausura el señor fiscal expresó que con la prueba introducida había probado la existencia material del delito y el nexo de causalidad con el procesado; la doctora Deysi Trejo indicó las lesiones que sufrió la víctima por el ataque producido por el procesado; la propia víctima declaró quién le produjo las heridas; el padre de la víctima sostuvo que el procesado frecuentaba su casa como novio o enamorado de su hija; la inimputabilidad alegada por la defensa no ha sido probada, por el contrario, con el testimonio de la Dra. Elva Carreño se establece que es una persona normal sin ninguna clase de patología; por ello, acusó a Steven Eduardo

124
Libre mente
7 cuab

Carpio Candelario en calidad de autor del delito de lesiones que tipifica y reprime el segundo inciso del artículo 465 del Código Penal.- **7.2.- DE LA DEFENSA.**- La defensa sostuvo que el procesado es una persona incapaz, enferma, y por lo mismo inimputable; tiene una discapacidad establecida por el Ministerio de Salud Pública en un 42%, por lo tanto no puede ser declarado responsable de ningún delito; solicitó se la ratifique su estado constitucional de inocencia.- **OCTAVO: LA PRUEBA Y SU FINALIDAD.**- Sobre la prueba y su valoración nuestro Código de Procedimiento Penal establece las siguientes disposiciones aplicables, a saber: artículo 79: "Las pruebas deben ser producida en el juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces de garantías penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio". Artículo 86: "La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo". Artículo 87: "Las presunciones que el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes". Artículo 119: "Los partes informativos, informes periciales, versiones de los testigos y cualquier declaración anterior se podrá usar en el juicio con los únicos objetivos de refrescar la memoria y sacar a relucir contradicciones, siempre bajo prevención de que no sustituya al testimonio; no serán admitidos como prueba". Artículo 250: "En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para según corresponda, condenarlo o absolverlo". Artículo 252: "La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y

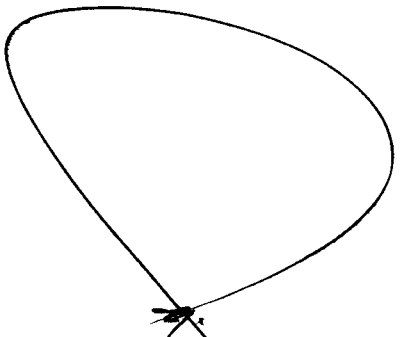
descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción".- NOVENO: ANÁLISIS OBJETIVO DE LA PRUEBA.- El análisis objetivo de lo actuado en la audiencia de juzgamiento lleva al tribunal a determinar que inconcusamente se ha probado, conforme a derecho, tanto la existencia del delito como la participación del procesado, en el grado de autor. Así, con el testimonio de la Dra. Daysi del Pilar Trejo Valdez deviene que la víctima recibió diez heridas con un arma corto punzante en distintas partes de su cuerpo, por lo que requirió de entre 30 y 90 días para su recuperación; y, con el testimonio de Alex Enrique Rodríguez Crespo se establece que fue Steven Eduardo Carpio Candelario quien le ocasionó las heridas cuando estaban jugando y tenía las manos amarradas.- La circunstancia eximente de responsabilidad, que alegó la defensa, queda enervada con el testimonio de la Dra. Elva Ivette Carreño Cortez, quien sostuvo que el procesado es una persona normal sin ninguna clase de patología, lo que lo convierte en imputable y que por lo mismo debe responder por su accionar delictivo.- La defensa no rebatió la prueba de cargo, por lo que se da por cierto que la infracción se cometió en la forma determinada por la fiscalía, esto es cuando la víctima se encontraba con las manos amarradas, lo que significa habérsela imposibilitado para defenderse; por ello al hecho concurre la circunstancia número 5 del artículo 450 del Código Penal.- DÉCIMO: LA CERTEZA REQUERIDA PARA CONDENAR.- El artículo 304 A del Código de Procedimiento Penal impone al tribunal la obligación de establecer la certeza para condenar o ratificar el estado de inocencia de un acusado. Sobre la certeza Luigi Ferrajoli sostiene que "La certeza de derecho penal mínimo que ningún inocente sea castigado, viene garantizada por el principio in dubio pro reo, es el fin al que se tienden los procesos regulares y sus garantías. El sentido de la presunción de no culpabilidad del imputado hasta la prueba en contrario; es necesaria la prueba – es decir, la certidumbre con que sea subjetiva– no de inocencia sino de

culpabilidad sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre".- Ernesto L. Chiesa Aponte dice "En todos los caso criminales la ley presume que el acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario de modo satisfactorio y por evidencia competente; y es norma de ley que su culpabilidad debe de ser probada más allá de toda duda razonable (..) el peso de la prueba le corresponde al ministerio fiscal, teniendo que establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable; si existiese esa duda en el ánimo del jurado, deberán absolverlo".- Sostiene Enrique Paillas que "Si la prueba es insuficiente y por ende existe la duda, ella aprovecha al acusado, pues, como decía *El Digesto* del Emperador Justiniano: Tampoco ha de ser condenado alguno por sospechas, porque es mejor dejar sin castigo el delito del culpado que condenar al que es inocente".- Jaime Vegas Torres expresa "El problema de la incertidumbre se plantea cuando el juzgador (...) en orden a determinar la certeza de la culpabilidad del acusado y considerando que faltan algunas de ellas -no hay prueba en la causa, o la que existe no está rodeada de todas las garantías procesales, o, aunque lo esté, no pueden considerarse de cargo, o en fin, aunque se den las condiciones anteriores, la prueba no acredita suficientemente la culpabilidad del acusado- llega a la conclusión de que no puede considerar fijada dicha culpabilidad y así lo refleja en el acto fáctico de la sentencia".- Por su parte Germán Pavón Gómez dice "Históricamente se ha llamado a la razón y a la conciencia de los juzgadores del mundo, para que cuando existan vacíos, lagunas y dubitaciones acerca de las consideraciones probatorias, dicha ausencia, incertidumbre o duda en sí, deben resolverse a favor del procesado. Es situación natural del hombre el ser inocente, por lo tanto, toda duda insalvable que aparezca dentro del proceso debe beneficiarlo, por lo que la premisa mayor de la presunción de inocencia lo ampara. Los hombres son inocentes y si el acusador no ha sido capaz de desvirtuar la premisa menor, demostrándole al funcionario judicial que el procesado en concreto infringió el régimen jurídico; si el acusador no aportó la prueba mínima necesaria para lograr la condena, o si

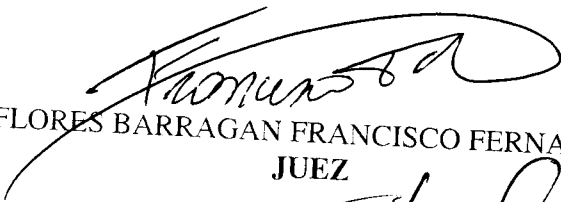
125
Aut note
1 am

lo hizo, debió hacerse dentro de la causa de legalidad, con el objetivo de que el funcionario judicial lo valorara, logrando crear seguridad, certeza, para que en la declaración judicial sea de condena; empero, si esa prueba no produce la seguridad, la certeza en vez de la duda, se debe absolver".- **UNDÉCIMO: RESOLUCIÓN.-** Los principios signados 3º, 5º y 9º del artículo 11 de la Constitución de la República, que deben acatarse irrestrictamente, disponen la directa e inmediata aplicación por los jueces, de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; la aplicación de la norma e interpretación que más favorezca a la efectiva vigencia del derecho y las garantías constitucionales; y, que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República.- Por lo expuesto, este Tribunal de Garantías Penales del Guayas, de conformidad con el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara a **STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO**, de nacionalidad ecuatoriana, de 24 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, sin ocupación, domiciliado en esta ciudad en las casa colectivas de la Calles Gómez Rendón y Avenida del Ejército, **RESPONSABLE**, en el grado de **AUTOR**, del delito que tipifica y reprime el artículo 465, segundo inciso, en concordancia con el artículo 42, del Código Penal vigente a la fecha de la infracción, imponiéndole la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS**, que cumplirá en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Guayaquil N° 1 o Regional 8, debiéndosele imputar el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por esta causa.- Con costas procesales.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase los recaudos necesarios a la oficina de sorteos para que radique la competencia en uno de los juzgados de garantías penitenciarias para la administración y control de la pena impuesta.- Publíquese, notifíquese.

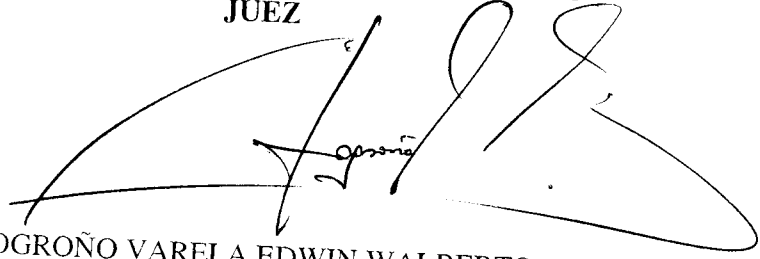
(126) cont
rub, de



IZURIETA VASCONEZ JULIO
JUEZ (PONENTE)



FLORES BARRAGAN FRANCISCO FERNANDO
JUEZ



LOGROÑO VARELA EDWIN WALBERTO
JUEZ

En Guayaquil, viernes primero de junio del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA SEPTIMA ESPECIALIZADA EN PERSONAS Y GARANTIAS en la casilla No. 3130; UNIDAD DE COORDINACION DE AUDIENCIAS DE FISCALIA DEL GUAYAS en la casilla No. 4098 y correo electrónico sevillal@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0913040267 del Dr./Ab. SEVILLA COBA LINDA KARINA; ENRIQUE JAVIER RODRIGUEZ ORRALA en la casilla No. 1988. CARPIO CANDELARIO STEVEEN EDUARDO en la casilla No. 3433; SIXTO GREGORIO MOREIRA SANCHEZ; SIXTO IBARRA RAMIREZ en el correo electrónico luisfigueroaj@hotmail.com; STEVEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO en la casilla No. 5616 y correo electrónico investigacion@defensoria.gob.ec, juzgamientotri@defensoria.gob.ec; CARPIO CANDELARIO STEVEN EDUARDO en la casilla No. 1559; DEFENSORIA PUBLICA DEL GUAYAS ABG. MAGALY VACA ZAMBRANO, POR HONORATO NARVAEZ CABRERA en la casilla No. 5621 y correo electrónico rfiallos@defensoria.gob.ec, juzgamientotri@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1802151413 del Dr./Ab. FIALLOS RAMOS ROSA CELINA. ABG. FRANCISCO FLORES BARRAGAN en el correo electrónico Franciso.Flores@funcionjudicial.gob.ec, francisco.flores@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0919751743 del Dr./Ab. FLORES BARRAGAN FRANCISCO FERNANDO; en el correo electrónico jaime.sandoval@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1801769470 del Dr./Ab. SANDOVAL MOLINA JAIME ALONSO; PERITO DE CRIIMINALISTICA WILLIAM ESTEVEZ; CBOS DE POL. NAC. JOSE LUIS FUENTES GUANANGA en el correo electrónico elvaivette@gmail.com. a: ABG. FRANCISCO FLORES, DR. JAIME SANDOVAL, DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:



LOPEZ OLVERA DANIEL

SECRETARIO (E)

DANIEL.LOPEZ